Radicado**:** **08001 3153 009 2023 00233-00**
Proceso**:** **PRUEBA Extraprocesal - Exhibición de documentos**
Demandante: **JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**
Demandado: **TOPCARGA S.A.S.**

Señora Juez:
A su despacho el presente proceso, presentado desde el correo electrónico fadiaz@gclegal.co, el cual previa formalidades del reparto fue asignado a este despacho judicial el día 6 de octubre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 31 de octubre de 2.023

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El doctor **JUAN FELIPE ROLDAN PARDO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.876.383, portador de la de la tarjeta profesional N°194.334 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial para asuntos judiciales inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, con domicilio en Bogotá, identificada con el Nit. 901.474.752-2 y dirección electrónica daniel@aproa.co tal y como consta en el certificado de cámara de comercio aportado junto con el escrito de la solicitud; está representada legalmente por la Sra. Aizea Garmendia Caravaca, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con pasaporte PA0959906, presenta solicitud de **PRUEBA Extraprocesal - Exhibición de documentos (libros de comercio)**, en contra de **TOPCARGA S.A.S**., sociedad comercial, domiciliada en Barranquilla, identificada con NIT 802.004.356 – 4 y dirección electrónica financiera@topcarga.com, representada legalmente por el Sr. Mauricio Luis Alvarado Sánchez, domiciliado en Barranquilla, e identificado con cédula de ciudadanía. N°. 72.346.690 o por quien haga sus veces.

La prueba tiene por objeto la exhibición de documentos de la sociedad **TOPCARGA S.A.S**. que dan cuenta de la situación administrativa, financiera y contable en la que se encuentra dicha sociedad actualmente, con la finalidad de evitar la insolvencia de la misma en una futura acción judicial que pretende ejercer la aquí solicitante.

Pretende el solicitante, con fundamento en el los artículos 183, 186 y 266 del Código General del Proceso, y en consideración que no tienen en su poder los documentos cuya exhibición se solicita, al ser del fuero interno de la Convocada se ordene a TOPCARGA la exhibición de los siguientes documentos:

1. Copia de los Estados financieros de TOPCARGA SAS en los últimos tres (3) periodos al 31 de diciembre de 2020, 2021 y 2022 con sus correspondientes notas y anexos.
2. Libro de registro de accionistas de TOPCARGA SAS.
3. Libro de actas de la asamblea general de accionistas de TOPCARGA SAS
4. Libro de actas de junta directiva de TOPCARGA SAS.
5. Libros contables y libros de comercio, con sus anexos y soportes de TOPCARGA SAS.
6. Copia de los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles de propiedad de TOPCARGA SAS
7. Copia de una lista de los activos de TOPCARGA SAS.
8. Copia de una lista de cuentas por cobrar de la sociedad TOPCARGA S.A.S.
9. Copia de cualquier contrato celebrado con la sociedad COLFLETAR S.A.S. JEEVES.

La exhibición de documentos está contemplada como un instrumento de prueba tanto procesal como extraprocesal, reglada como prueba extraprocesal en el artículo 186 del

CGP, según el cual, quien se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, la cual debe ceñirse además a las disposiciones generales de toda prueba, en concordancia, además, con el artículo 78 numeral 10 del CGP, es decir la solicitud debe versas sobre documentos que la parte directamente o por medio de derecho de petición no hubiera podido conseguir, a efectos de determinar su procedencia.

Por otro lado, tratándose de exhibición de libros de comercio, deben decretarse con observancia las normas establecidas para tal fin en el Código de Comercio; al respecto el capítulo II del título I del libro primero, que trata sobre la RESERVA Y EXHIBICIÓN DE LIBROS DE COMERCIO señala en el artículo 61 lo siguiente:

> *Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.*
>
> *Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.*

Y, para el caso que nos ocupa, a petición de parte, el artículo 64 del mismo código dispone para la exhibición y examen general de libro, que:

> *Los tribunales o jueces civiles podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante* ***en los casos de quiebra y de liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades****.* Negrillas fuera de texto

Si bien, la reserva establecida en el artículo 61 no es absoluta, en el asunto bajo estudio, no se da ninguno de los presupuestos o casos en que, a petición de parte, pueda ordenarse la prueba solicitada, como tampoco se observa que el solicitante sea parte de la sociedad demandada; si bien, en su petición señala que tiene por objeto acreditar las condiciones administrativas, financieras, contables y financieras en las que se encuentra actualmente la compañía para evitar la insolvencia del deudor en la futura acción judicial, no es menos cierto que la norma es clara en indicar el estado de quiebra o insolvencia, lo cual no se acreditó, tampoco un tercero, es el llamado a evitar que una sociedad se someta a proceso de quiebra o insolvencia.

Por último, no puede echarse de menos, que el artículo 268 del Código General del Proceso, dispone respecto de la EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE LOS COMERCIANTES, que, puede ordenarse de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante, la cual se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso.

En igual sentido, el artículo 65 del Código de comercio, también dispone que, en situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.

Ahora, de los hechos narrados en la solicitud, se desprende que, lo pretendido es tener conocimiento de los activos de la sociedad para ejercer una futura acción judicial ejecutiva, acción ejecutiva que no guarda relación con la exhibición de los libros de comercio de la sociedad TOPCARGA S.A.S, dado que el solicitante puede iniciar un proceso ejecutivo tendiente al cobro de su crédito, sin ser necesario conocer de antemano los estados financieros e información confidencial de la sociedad demandada, asunto distinto si lo pretendido fuera la exhibición parcial de documentos que guarden relación con la obligación que señala tiene la sociedad demandada con el solicitante por la suma de $38.336.605,00.

Así las cosas, no logra el Juzgado establecer, la pertinencia de la prueba extraprocesal en comento, o que tenga una finalidad constitucionalmente legitima; puesto que, la motivación, de la solicitud presentada, versa sobre documentos sometidos a reserva, que además no guardan relación con proceso actual alguno o con acción judicial que se pretenda iniciar relacionada con la obligación indicada.

En cuanto a la copia de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de propiedad de TOPCARGA SAS, son documentos públicos, que el demandante puede obtener directamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente.

En consecuencia, como no se cumplen los condicionamientos para practicar los medios probatorios pedidos, se negará la misma por improcedente, toda vez que se reitera la solicitud, en este caso, recae sobre documentos sometidos a reserva, sin que se observe que este amparada en las excepciones a dicha reserva o, guardan relación con proceso actual alguno o con acción judicial que se pretenda iniciar relacionada con la obligación dineraria, y los terceros, como en este caso, no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de **PRUEBA Extraprocesal - Exhibición de documentos (libros de comercio)**, formulada por **JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit.901.474.752-2, contra de **TOPCARGA S.A.S**. identificada con Nit.802.004.356- 4, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería jurídica al doctor **JUAN FELIPE ROLDAN PARDO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.876.383, portador de la tarjeta profesional N°194.334 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3764735, correo electrónico: jfroldan@gclegal.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c359f870c7bbca5106de3cacef661e734a05fd3709e4248cb1baa1f8bd3e871**
Documento generado en 24/11/2023 10:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica